

RESEÑA DE TRES LIBROS SOBRE FILOSOFÍA DEL DERECHO¹

RECASÉNS SICHES, Luis: *Vida Humana, Sociedad y Derecho*. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, S. A. 1952, 620 pp.

LEGAZ LACAMBRA, Luis: *Filosofía del Derecho*. Barcelona, "Bosch". 1953, 687 pp.

MORINEAU, Oscar: *El Estudio del Derecho*. Prólogo del Dr. Luis Recaséns Siches. México, "Editorial Porrúa, S. A." 1953, xxvi, 521 pp.

En su prólogo a *El Estudio del Derecho* de Morineau, Recaséns observa que son varios los caminos que conducen a la Filosofía del Derecho: el de la filosofía general, el de la ciencia del Derecho y el de la práctica jurídica. Y tales son los caminos seguidos respectivamente por los tres libros arriba listados; ejemplo todos de la contribución notable y variada de España y América Latina a la ciencia jurídica. Las tres obras se valen de la fenomenología; y concibiendo todas el derecho como objeto cultural, ponen de manifiesto un interés común en evaluar el derecho positivo. Superando el jusnaturalismo racionalista del siglo XVIII y el positivismo que se impuso a aquél en el XIX, la finalidad de las obras mencionadas se proyecta no sólo a afinar la lógica jurídica sino, fundamentalmente, a fijar un criterio objetivo del derecho merced a la determinación de principios éticos e ideales de justicia inherentes al individuo en la sociedad humana.

El primero de estos libros, obra la fundamental hasta hoy de Recaséns Siches, llega a la Filosofía del Derecho a través de una filosofía general de la vida. Y en el análisis de Kunz sobre Filosofía Jurídica Contemporánea en Latinoamérica es considerado "la aportación más importante a la Ciencia Jurídica en el campo de la cultura hispánica."² En esta virtud, resta sólo poner de manifiesto que en su tratado, Recaséns entiende el Derecho como "vida humana objetivada", dentro del marco de la Filosofía Vitalista de Ortega y Gasset; describe críticamente la naturaleza formal del Derecho siguiendo en general a Kelsen y ofrece un sistema axiológico original en el cual el Derecho es calibrado en función de valores humanos objetivos. Y cabe agregar que esta nueva edición (una anterior fué publicada en inglés en la *20th Century Legal Philosophy Series*³) es más extensa que las anteriores; y afina diversos aspectos del texto, ampliando a la vez otros muchos. La parte referida a "lo social" ha sido rehecha y aumentada y también se adicionó en las notas lo relativo al valioso material bibliográfico.

El segundo de los caminos a la filosofía jurídica parte de la Ciencia del Derecho y así lo evidencia la valiosa *Filosofía del Derecho* de Legaz Lacambra, Rector de la Universidad de Santiago de Compostela. Esta obra sigue en lo fundamental

1 Publicada en "The American Journal of Comparative Law." Volumen 3, N° 2. Primavera de 1954. Sección de Análisis Bibliográfico. Últimas Aportaciones de la Literatura Jurídica.

2 KUNZ, *Latin American Philosophy of Law*. 3 Am. Jour. Comp. L. (1954), 212 y 33.

3 *Latin American Legal Philosophy* (1948). Vol. II. Introducción de J. L. Kunz.

la *Introducción al Derecho* publicada por el autor en 1943,⁴ y se divide en dos partes. La primera analiza la ciencia jurídica en sus relaciones con la filosofía y la estructura del Derecho; y la segunda estudia el concepto del Derecho; la diferencia entre éste y otros sistemas normativos —moral, usos sociales, política—; forma y fuentes del Derecho; justicia y seguridad social; el hombre y su derecho; y comunidades jurídicas —familiar; de trabajo; nacional; internacional y eclesiástica. La obra ofrece una exposición del neo-tomismo jurídico, corregido en ciertos puntos a la luz de la doctrina de Suárez, y también expone ciertas concepciones filosóficas contemporáneas, fundamentalmente el Vitalismo de Ortega y Gasset y analiza aismismo, con sentido crítico, la literatura jurídica de nuestro tiempo, tanto católica como protestante. La revisión de las corrientes modernas de la jurisprudencia, que se inicia en la página 76, tiene especial valor.

Para Legaz el Derecho es *función* de justicia; un orden en las relaciones de la vida social. No es sólo forma objetivada, como quiere Recaséns; ni conducta diferenciada como sostiene Cossio. El derecho consiste en normas o principios objetivos que se formulan en manera imperfecta en las reglas del derecho positivo. El error del positivismo reside en confundir estas reglas con aquellas normas. La función de la filosofía jurídica es triple: determinar la naturaleza social del Derecho como forma de vida colectiva y libertad; mostrar cómo el carácter social del Derecho supone principios morales; ordenar los conceptos que expresen las formas fundamentales de toda experiencia jurídica posible. Consecuentemente, la jurisprudencia —ciencia del derecho— abarca no sólo los problemas ontológico y axiológico del Derecho sino también la lógica jurídica, la cual constituye la teoría del Derecho. En tanto Recaséns sitúa la ética fuera del Derecho, éste es, para Legaz, realización de justicia; cuyo ideal es distinto de aquél, pero se funde íntimamente en la realidad jurídica. La obra de Legaz es notable en cuanto a exposición equilibrada de su punto de vista clásico y como aplicación de éste a ramas específicas del Derecho privado y público.

El tercer trabajo listado, *El Estudio del Derecho*, de Morineau, llega a la Filosofía del Derecho desde la práctica del mismo. La brillante carrera del autor estimuló su interés en la teoría jurídica y lo llevó a aceptar una cátedra en 1947 en México, D. F., y a plasmar el fruto de su actividad docente en esta obra. La cual, aunque menos general en cuanto a su objeto y temas que discute que las dos anteriores, ofrece con claridad admirable, como desde la cátedra, un análisis jurídico original en muchos aspectos y de grande interés general. Sus diecisiete capítulos abarcan: el método jurídico; concepto de Derecho; conceptos jurídicos fundamentales; supuesto jurídico; derecho subjetivo y deber jurídico; sanción; libertad jurídica; propiedad, posesión, jurisdicción; interpretación e integración del Derecho y relaciones jurídicas.

Después de una introducción justificando la enseñanza de la Teoría del Derecho, el capítulo I analiza y rechaza los métodos psicologistas, inductivo y deductivo en el estudio jurídico y concluye que el método científico general de integración teórica —formular y comprobar hipótesis respecto de lo desconocido, partiendo de lo conocido— es también aplicable al Derecho. Para esta finalidad los métodos de investigación puramente formal, ideológico, genético y empírico son ineficaces; y sólo puede emplearse el método fenomenológico de percepción directa.

4 LEGAZ y LACAMBRA, *Introducción a la Ciencia del Derecho*. 1943.

Los capítulos siguientes, muestran, siguiendo el método fijado, que el fin del Derecho no es describir sino regular la conducta ajustándola a valores jurídicos: los necesarios a la vida social. Esto se obtiene merced a las normas de Derecho. Las cuales son obligatorias en cuanto portadoras de aquellos valores; dadas en función de los supuestos que las condicionan; bilaterales y externas incluyendo a la vez autorización y restricción de actividad externa que afecte a tercero; exigibles y coercibles, y normal pero no necesariamente sancionadas. El último punto es de especial interés: rechaza la doctrina kelsiana de que la obligatoriedad del Derecho dimana de la sanción, en atención a que la misma sustenta la teoría del Derecho en el vacío, sin definir su objeto a conocer, y a que dicha obligatoriedad, al imponer deberes y sanciones sin razón ulterior, vendría a ser un "sadismo jurídico". El análisis de Morineau distingue el Derecho de la moral y convencionalismos sociales, y su elaboración en cuanto a derechos, deberes, personalidad y relaciones jurídicas es de interés excepcional. Por falta de espacio sólo algunas entre las más importantes conclusiones lógicas, pueden ser referidas aquí.

Primero: la norma jurídica imputa derechos y deberes en función de la previsión legal: hipótesis fáctica que es a la vez condición y razón de las consecuencias impuestas por el Derecho. Esta relación se basa en consideraciones valorativas. Segundo: El Derecho creado por la norma es una *facultas exigendi*, facultad o autorización de exigir una *prestación*; si ésta es referida a actos del facultado que deben ser respetados, el derecho será absoluto; si es referida a actos de otro, el derecho será relativo. Tercero: A cada derecho corresponde un deber correlativo; y, a la vez, no existe un deber sino con su correlativo derecho. El concepto de deber en la forma que lo desarrolla el autor es resultado de una penetrante crítica de teorías anteriores y representa una aportación fundamental a la ciencia jurídica. Un deber jurídico se integra por: a) una autorización de hacer u omitir; b) la prohibición correlativa de omitir o hacer; y c) la prohibición de optar. Cuarto: Cuando el derecho está fundido con un deber jurídico, este derecho es de ejercicio obligatorio; de lo contrario será de ejercicio potestativo y estará fundido con el derecho de libertad. Quinto: Partiendo de la concepción kelseniana de la personalidad jurídica como centro de imputación de derechos y deberes, pero objetando que tal concepción deshumaniza la personalidad jurídica y explica sólo su función pero no qué sea tal personalidad, Morineau manifiesta que la personalidad jurídica es la personalidad humana. La existencia de la personalidad colectiva se funda en la distinción entre las atribuciones de derechos y deberes y la facultad o autorización de ejercitarlos; la cual se da en la representación. Así viene a ser posible, bajo la exigencia de las finalidades de orden práctico, otorgar personalidad jurídica a un grupo de gentes o patrimonio considerado como centro de relaciones legales, las cuales, sin embargo, son ejercitadas por personas físicas. Para el análisis jurídico el interés de la teoría descrita es obvio, y también lo es el que ofrecen otros tópicos de la obra; especialmente la brillante crítica de corrientes jurídicas actuales.

Concluyendo, puede asegurarse que la Filosofía del Derecho contemporánea es de especial importancia en dos campos específicos. Primero, no obstante la apatía por cuanto a la especulación filosófica en sitios donde la práctica parezca anular la teoría, ésta es el sendero capital para el desarrollo de las ideas jurídicas en Europa Continental y otras regiones del mundo donde los problemas esenciales

del orden jurídico son atacados en términos teóricos. Segundo, como se desprende del examen de la más reciente literatura jusfilosófica, como la mencionada arriba, la actualidad presenta un profundo interés y preocupación en lograr que el Derecho sea justo. La aspiración de acabar con sistemas arbitrarios; encauzar la actividad gubernamental a la realización de fines sociales valiosos y establecer los derechos básicos del hombre, es como se ve en los trabajos reseñados, no sólo en Europa, sino también en nuestro Continente el motivo y tema central del pensamiento jurídico moderno.

Dr. Hessel E. YNTEMA.
(Trad. del Lic. Oscar MORINEAU.)